

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL
N° 093-2023-UNAM

Moquegua, 10 de octubre del 2023

VISTOS, El Informe N° 032-2023/CPPADD-UNAM de fecha 19 de septiembre de 2023; Acta de Sesión de los miembros de la CPPADD de fecha 11 de septiembre de 2023; y, el Provedo Presidencial N° 6369 de Presidencia de fecha 10 de octubre del 2023, que dispone la emisión de la Resolución Presidencial, y;

CONSIDERANDO:

Que, el párrafo cuarto del artículo 18° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, reconoce la autonomía universitaria, en el marco normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, que guarda concordancia con el Artículo 7° del Estatuto de la Universidad Nacional de Moquegua.

Que, en esa línea, conforme establece el Artículo 89° de la Ley Universitaria N° 30220 "los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario, las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido procedimiento administrativo, las sanciones son: 89.1 Amonestación escrita, 89.2 Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones, las sanciones indicadas en los incisos 89.3) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses, y 89.4) Destitución del ejercicio de la función.

Que, las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario (...); las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que derivan ante las autoridades respectivas"; así, mediante Informe Final N°001-2012-CPPAD, de fecha 23 de agosto del 2023; el Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes de la UNAM, señala que, mediante escritura de fecha 07/07/2021, la señora Lourdes Eliana Gonzales Gonzales, interpone, denuncia por maltrato emocional a favor de su hija Allison Tatiana Navarrete Gonzales, estudiante del curso de GEOTECNIA, de la Carrera Profesional de Ingeniería de Minas, en contra de profesor Ing. Cristh Jesus Barriga Paria, Docente Ordinario de la Universidad Nacional de Moquegua y con los recaudos que contiene; por lo que, vía, Informe N° 018-CJBP-EPIM/UNAM.MOQ-2021, el docente denunciado, efectúa sus descargos en uso de su derecho a la defensa y con los recaudos que contiene.

Que, en esa línea, mediante Memorando N°091-2021-P-UNAM, el Presidente de la Comisión Organizadora de la UNAM, remite los recaudos a la comisión del PAD, para la calificación correspondiente y pronunciamiento; razón por la que dicha esta instancia administrativa, asume competencia para proceder de conformidad al reglamento de la materia; en ese entender, mediante Informe de Precalificación N° 021-2022-P-CPPADD/CO-UNAM, de fecha 01 de agosto del 2022, la comisión del PAD, recomienda a la comisión organizadora, QUE HAY MERITO PARA APERTURAR PAD, en contra del profesor denunciado, y con lo demás que corresponde de acuerdo al reglamento; por lo que, Vía, Resolución Presidencial N° 098-2022-UNAM, de fecha 21 de septiembre del 2022, la comisión organizadora resuelve aperturar proceso administrativo disciplinario en contra del docente Christ Jesus Barriga Paria, por la presunta comisión de falta de respeto a los estudiantes, artículo 8° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la UNAM, Resolución Presidencial que fue debidamente notificado al procesado, conforme al reglamento; siendo así, uno de los derechos pilares del debido procedimiento administrativo es el derecho de defensa y la imputación, que se ve cumplido en el presente caso, por cuanto se le ha corrido traslado o notificado con la debida imputación desde el inicio el procedimiento al procesado, quien en todas las instancias, ha cumplido con tomar conocimiento de la imputación en su contra y en consecuencia ejerció contra la misma sus derechos, por cuanto, ha absuelto las imputaciones en su contra, de acuerdo a sus derechos e intereses; en consecuencia, el presente proceso, se ha cumplido con emitir el informe final, en el que se recomendó imponer la sanción de Amonestación Escrita al docente procesado con los demás que contiene la misma; en virtud de los considerandos citados precedentemente y en aplicación de la estructura del acto de sanción disciplinaria, se señala lo siguiente:

I. DESCRIPCIÓN Y ANÁLISIS DE LOS HECHOS IMPUTADOS:

Así, adentrándonos al fondo del asunto, tenemos en primer lugar, que, la que inicia la denuncia es la madre de la estudiante. (denuncia que fue ratificada por su hija), en ese entender, en lo medular y relevante, la denunciante sostiene: que, su hija, habría sufrido por parte del profesor denunciado, HUMILLACION PUBLICA, EN LA CLASE VIRTUAL DE FECHA 14 Y 18 DE JUNIO DEL 2021, QUE ESE HECHO LE HA CAUSADO, AFECTACION EMOCIONAL HABIENDO ELLE SIDO TESTIGO PRESENCIAL DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. Correlacionando los hechos de acuerdo a los medios probatorios obrantes, tenemos que la misma, se suscita porque el profesor denunciado toma conocimiento vía PANTALLAZOS DE CHATS DE LOS ALUMNOS DE SU CURSO, de la siguiente opinión o expresión, que a decir de él, es de la alumna quejosa, por las siguientes expresiones proferidas por la quejosa: "ENCIMA QUE NO ME ENSEÑA, QUE SE BURLA DE NOSOTROS, QUE NO SABE REDACTAR EJERCICIOS, QUE ES EL MENOS EMPATICO DE TODA LA CARRERA, ENCIMA DE ESO QUE HACER UN EVENTO PORQUE A EL LE GUSTA"; "DEBE SER ENFOCADO EN MINERIA Y Q DE AYUDA O PRESTIGIO A LA CARRERA; QUE SE VAYA OTRA VEZ A BRASIL A PRESTIGIARSE SOLITO POR FA". En esa línea, el procesado, se siente agraviado y afectado a su persona, -ver y escuchar audio- y en la clase virtual de fecha 14 y 18 de junio del 2021, decide confrontar y tratar el tema, tal como el manifestó en su descargo: "que pidió explicación de cada afirmación transcrita líneas arriba, y que en la referida clase la cita alumna quejosa no se manifestó en forma alguna, permaneció callada". Así, del material audiovisual, realizado con fecha 14 y 18 de junio del 2021, en la que el procesado, obrante en digital, en el expediente, TRATO EL TEMA EN CUESTION, EN DOS CLASES VIRTUALES JUNTO A TODOS LOS ALUMNOS, así, respecto a



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL
N° 093-2023-UNAM

Las expresiones vertidas por el quejado tenemos los siguientes: VIDEO I, DURACION: OI HORA CON 26 MINUTOS Y O6 SEGUNDO; DE FECHA 14 DE JUNIO DEL 2021, CLASE VIRTUAL tenemos:

INICIA:

- MINUTO: 13:31 "LO QUE, SI NO ME GUSTA, ES DE ALGUNA MANERA SER HIPOCRITA".
- MINUTO: 13:46 "NO ENSEÑA NADA, NO SE HACE NADA, ME JALA, ESO ESTA MAL".
- MINUTO: 15:02 "HAY NO ENSEÑA NADA Y NOS JALA, PONE EJERCICIOS QUE NUNCA HA HECHO Y NOS PONEN EN EL EXAMEN, HAGAMOS ALGO PARA QUE LO BOTEN, LO SAQUEN".
- MINUTO: 16:35 "GENERALMENTE SUCEDE QUE AQUELLAS PERSONAS QUE ESTAN CON BAJA NOTA HACEN ESO, PORQUE ALGUIEN QUE ESTA BIEN, NO HACE ESO".
- MINUTO: 17:52 "LES VOY A SER FRANCO".
- MINUTO: 18:06 "TENGO BASTANTE PANTALLAZOS DE SU GRUPO QUE TIENEN USTEDES".
- MINUTO: 18:42 "PIENSAN QUE EL DOCENTE EL QUE TIENE QUE ENSEÑAR COMO CUANDO UNO VA AL COLEGIO 1234 HASTA QUE SEPAN ESO".
- MINUTO: 19:51 "ES DE ALGUNA FORMA INDIGNANTE, ALGUIEN QUE SE REFIERA ASI DE SU DOCENTE".
- MINUTO: 21:16 "HE SELECCIONADO SOLO CUATROS DE LOS PANTALLAZOS QUE ME ENVIARON".
- MINUTO: 22:03 "MIREN, ALLISON, DICE: ENCIMA QUE NO ME ENSEÑA, QUE SE BURLA DE NOSOTROS, QUE NO SABE REDACTAR EJERCICIOS, QUE ES EL MENOS EMPATICO DE TODA LA CARRERA, ENCIMA DE ESO, TENGO QUE HACER UN EVENTO PORQUE A EL LE GUSTA".
- MINUTO: 24:51 "SE DE TODO LO QUE HAN HECHO YA".
- MINUTO: 24:58 "NO QUIERO QUE SE REPITAN; SIGUIENDO A SU COMPAÑERA ALLISON, PARA ACLARARLE LAS COSAS, QUE NO SABE REDACTAR EJERCICIOS".
- MINUTO: 27:15 "SU COMPAÑERA ALLISON DIGA QUE: NO SE REDACTAR EJERCICIOS, ME PARECE QUE ES, AL CONTRARIO, ELLA NO SABE INTERPRETAR LOS EJERCICIOS".
- MINUTO: 28:21 "DONDE ESTA EL SENTIDO DE DECIR QUE NO SE REDACTAR EJERCICIOS".
- MINUTO: 29:17 "QUE NO REDACTAR EJERCICIOS ME PARECE INCOHERENTE, MAS BIEN HABRIA QUE COLOCAR NO SE INTERPRETAR LOS EJERCICIOS QUE PONE EL DOCENTE, SU COMPAÑERA ALLISON QUE NO LA CONOZCO, PERO HE VISTO SU PROMEDIO, Y COMO LES DIJE SON ESTAR PERSONAS LAS QUE NORMALMENTE HACEN DISTURBIOS EN EL GRUPO".
- MINUTO 29:57 "SI VEMOS SU PROMEDIO DE SU COMPAÑERA ALLISON EN EL EXAMEN TIENE 4 ES LA MENOR NOTA".
- MINUTO: 30:28 "ALLISON ES LA QUE TIENE MENOR NOTA EN EL EXAMEN, Y ME PARECE QUE TAMBIEN ESTA CON LA MENOR NOTA EN APLAZADOS 7 TIENE".
- MINUTO: 30:40 "DE ALGUNA FORMA TIENE COHERENCIA CON LO QUE DIGO, AQUELLAS PERSONAS QUE SACAN MENOS NOTA SON LAS MAS CONFLICTIVAS".
- MINUTO: 31:31 "SERIA BUENO QUE CAMBIEN SU MENSAJE, Y DIGA NO SE INTERPRETAR LOS EJERCICIOS QUE REDACTA EL INGENIERO, A COLOCAR QUE NO SABE REDACTAR EJERCICIOS O DE REPENTE SU COMPAÑERA ES ESCRITORA DE LIBROS, ES EDITORA DE REVISTAS, O REVISAR ARTICULOS CIENTIFICOS, REvisa LIBROS DE REDACCION".
- MINUTO: 32:10 "SI FUERA UNA EDITORA COMO EN EL MENSAJE DA ENTENDER, ELLA SI SABE COMO REDACTAR, SERIA BUENO ENTONCES QUE ME DE ALGUNOS CONSEJOS".
- MINUTO: 32:30 "ME PODRIA DECIR, SOY EDITORA DE TAL REVISTA, Y LE FALTA ESTO INGENIERO".
- MINUTO: 33:10, ES EL MENOS EMPATICO.
- MINUTO: 34:35 "VAMOS A SUPONER QUE ALLISON, TUVO PROBLEMAS, DEBO REGALAR NOTAS".
- MINUTO: 39:14 "NO ME DIGAN QUE SOY EL MENOS EMPATICO, EMPATICO SERA REGALAR NOTAS.
- MINUTO: 43:10 ENCIMA TENGO QUE HACER EVENTOS PORQUE A EL LE GUSTA.
- MINUTO: 44:06 "APOYANDO LO QUE DICE SU COMPAÑERA ALLISON".
- MINUTO: 45:44 "MIREN AUI HAY OTRO COMENTARIO QUE ME HA MOLESTADO BASTANTE, MIREN LO QUE PONE ALLISON, QUE SE VAYA OTRA VEZ A BRASIL, A PRESTIGIARSE SOLITO POR FA, BUENO YO NO SE EN QUE MUNDO VIVIRA SU COMPAÑERA.
- MINUTO 46:50 "PERO ESE COMENTARIO FUERA DE LUGAR VERDAD, DONDE ESTA ALLISON YO NO SE".
- MINUTO: 48:50 QUE PENA QUE ALGUNOS TENGAN ESE COMENTARIO".
- MINUTO: 50:02 "COMO ESTUDIANTE ESE COMENTARIO ES UN POCO TONTO".
- MINUTO: 50:20 "PARECE QUE LO QUE QUIERE ES QUE SE LE APRUEBE CON II Y YA, Y SEGUIR PASANDO Y PASANDO".
- MINUTO: 51:02 "ENTONCES QUE COMENTARIO TONTO, NO".
- MINUTO: 53:33 "PERO CUIDADO".
- MINUTO: 54:00 "QUE PENA NO, QUE PENA QUE HAYA ESTUDIANTES ASI".
- MINUTO: 54:17 "SALEN COMENTARIOS, QUE NO SON DE UN ESTUDIANTE DE UNIVERSIDAD".
- MINUTO: 54:35, PERO HABLAR ASI DE UN DOCENTE.
- MINUTO: 1:10:01 "PREGUNTENLE A SU COMPAÑERA ALLISON QUE ES LA QUE HA HECHO ESOS COMENTARIOS, SI YA TIENE PROYECTO, SI VA GANAR, DENTRO DEL PAIS O FUERA, QUE SOLICITA QUE CAMBIEN DE DOCENTE.
- MINUTO: 01:15:29 "COMO DICE UNA MANZA PODRIDA PUODRE TODO EL SESTO DE MANZANAS".
- MINUTO:



**RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL
N° 093-2023-UNAM**

VIDEO II:

- MINUTO: 04:02 "NO PIERDAN TIEMPO TRATANDO DE AVERIGUAR QUIEN COMPARTIO LOS PANTALLAZOS".

VIDEO III:

- MINUTO: 00:22 "NO SE SI E HABRAN DADO CUENTA, QUE LES FALTA DOS AÑOS PARA TERMINAR LA CARRERA, NOS VAMOS A VOLVER A VER, EN DIFERENTES CURSOS, CUANDO SEA SU JURADO, EN EL INFORME DE PRACTICAS, DERREPENTE SOY SU JURADO DE TESIS, PARA TITULO PROFESIONAL, ENTONCES HAY QUE SABER LAS CONSECUENCIAS QUE PUEDE ACARREAR PARA EL FUTURO".
- MINUTO: 04:10 "ESTAN BAJO AMONESTACION, INCLUSO PUEDEN SER EXPULSADOS, POR COMO SE REFIEREN A SUS DOCENTES".

VIDEO IV:

- MINUTO: 02:6: YO TENGO ALTAS NOTAS EN LA CALIFICACION DE LOS ALUMNOS, OJALÁ QUE NO SE PERJUDIQUE ELLO, DE SER ASI, MOSTRARE LOS PANTALLAZOS DEL CHATS DE COMO SE REFIEREN A SUS DOCENTES, PARA QUE SEAN SANCIONADOS SI FUERA CON LA EXPULSION".



Por su parte el profesor denunciado, al absolver la imputación en su contra, en uso de su derecho de defensa en lo medular y relevante sostuvo: que, QUIEN FALTO AL REGLAMENTO, ES LA ESTUDIANTE, POR CUANTO EN EL CHAT DE LOS ALUMNOS DE SU CURSO, -geotecnia- ESTA SE REFIRIO A EL, CON PALABRAS DENIGRANTES, EN FORMA IRRESPECTUOSA, Y QUE NO HA NO MOSTRO ARREPENTIMIENTO ALGUNO Y QUE ESTOS HECHOS DENIGRAN A SU PERSONA; añade, que el solo pidió, explicación de cada afirmación y opinión realizada por la alumna quejosa.

Al respecto, es preciso determinar la secuencia de los hechos y su sustento probatorio, así como el desarrollo de la infracción administrativa cometida; los cuales importaran la atribución de responsabilidad administrativa disciplinaria del docente CRISHT JESUS BARRIGA PARRIA, siendo que, para el desarrollo del presente acápites se tomarán en consideración en forma supletoria los principios regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada con D.S. N° 004- 2019-JUS; y sus modificatorias, (en adelante el TUO de la Ley N° 27444), tales como: Legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, causalidad, presunción de licitud y non bis in ídem. Así, en relación al principio de tipicidad, el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, establece: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía", ello concordante con el artículo 8° inciso "D" del Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la UNAM; por lo tanto, las entidades competentes solamente podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificados como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable, como suceden en el presente caso.

Asimismo, el artículo 8° inciso "D" del Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario, para los Docentes de la UNAM, prescribe: "Faltar respeto a los estudiantes, de la UNAM"; en ese sentido, el marco normativo indicado, prescribe que el docente no debe faltar el respeto a los estudiantes, ello también debe ser interpretado y entendido en concordancia con el principio de interés superior del estudiante, que pregona el estricto respeto a los derechos del estudiante como norma prevalente, por lo que, tenemos que la norma en mención prohíbe, que, en la relación docente estudiante, el académico falte el respeto a la condición de estudiante, así como a sus derechos inherentes de estudiante. Prohibición que ha sido resquebrajado en el presente caso, conforme a los fundamentos expuestos. Por su parte, la Ley N° 30220, Ley Universitaria, prevé que los docentes universitarios deben mantener una relación saludable con sus estudiantes, en un equilibrio armonioso, de mutuo respeto y que este último debe observar una conducta intachable en su proceder, no debe incurrir en falta de respeto a los estudiantes, por su condición de educador en todo el sentido de la palabra. En ese orden de ideas, tenemos que la falta disciplinaria, es la descrita línea arriba, la misma que encuadra perfectamente en el marco normativo invocado, en consecuencia, el hecho denunciado tipifica en el reglamento de procesos administrativos disciplinarios, lo que en el presente caso se ha cumplido.

2. NORMAS VULNERADAS:

En este punto, el docente. CRISHT JESUS BARRIGA PARRIA, en su calidad de docente del curso de GEOTECNIA, de la Carrera Profesional de Ingeniería Minas, ha transgredido los siguientes dispositivos legales: Literal "D" del artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la Universidad Nacional de Moquegua, aprobada mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 014-2019-UNAM, normas que disponen: "Ejercer la docencia con rigurosidad académica, respeto a los derechos de los estudiantes". Sobre el particular, de acuerdo con lo previsto en el artículo 89° de la Ley N° 30220, los docentes que trasgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de su función docente incurrirán en responsabilidad administrativa siendo posible sancionarlos de acuerdo a la gravedad de la falta. El Artículo 95° de la Ley Universitaria, señala que, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente; en ese escenario el literal a) del artículo 8°, concordante con el artículo 13, inciso F) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la Universidad Nacional de Moquegua, aprobada mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 014-2019-UNAM, estipula como una de las causales de las faltas graves, lo siguiente: "causar perjuicio a los estudiantes de la UNAM"; conforme a los fundamentos expuestos supra, se concluye que se ha verificado en el elemento configurativo prohibición de faltar el respeto a los



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL Nº 093-2023-UNAM

estudiantes de la UNAM, al haberse acreditado que desde el 14/06/2021 el docente CRISHT JESUS BARRIGA PARI, ha incurrido en la infracción de faltar el respeto a la estudiante de la Universidad nacional de Moquegua; en consecuencia, en merito a lo expuesto y de acuerdo a lo desarrollado en el marco del presente procedimiento administrativo disciplinario, se determina la responsabilidad del docente CRISHT JESUS BARRIGA PARI.

Como es de verse de la transcripción, de los medios probatorios, que obran en el expediente, -los más relevantes-, efectivamente se constata que las referidas opiniones y expresiones EXISTIERON EN EL CHAT DE LOS ALUMNOS DEL CURSO, es decir, existen en la realidad, por cuanto ambos, tanto la quejosa como el denunciado están de acuerdo que existen las mismas, vale decir, LA OPINION O EXPRESION DE LA ALUMNA EXISTIO, SE DIO EN LA REALIDAD, y por otro lado también, existe la clase virtual de fecha 14 y 18 de junio del 2021, fecha en que se suscitó la confrontación o pedido de explicaciones a los chats referidos, así, como en la misma clase las expresiones u opiniones del docente, respecto de los chats y otros temas relacionados con la alumna quejosa, tales como expresiones respecto de sus notas y otros. Respeto de las expresiones proferidas por el procesado, se evidencia de la misma, con patente claridad que se excedió en detrimento de la quejosa, por cuanto lo hizo en forma publica en presencia de los demás alumnos y con adjetivos inadecuados, que no corresponden a su condición de docente. En esa línea, no es menos cierto que, UN HECHO O UNA AFIRMACION DEBE TENER CORROBORACION O RESPALDO PROBATORIO PARA DARLE VIRTUALIDAD DE HECHO REALIZADO Y EN SU DEFECTO IMPONER LA SANCION QUE CORRESPONDA. Así, del expediente se tiene en forma objetiva e indubitable que han existido las opiniones o expresiones de alumna quejosa, así, como también la opinión o expresión del docente procesado, ambos respecto del mismo tema, entonces, en primer término, corresponde delimitar o precisar hasta donde o cual es el límite para ejercer el derecho a la libre expresión u opinión de ambos, sin que la misma sea considerado infracción o violación al reglamento y en consecuencia imponer la sanción que corresponda. En esa línea vemos, que: lo que en puridad y en forma objetiva existe en el presente caso, es que ambos han proferido opiniones o expresiones respecto del proceder de ambos, por un lado, por parte de alumna quejosa del profesor en el dictado y manejo de su clase y del otro lado, por parte del profesor de las notas y expresiones proferidas por la alumna. En ese entender, debemos precisar que, es el docente denunciado, quien por su condición de profesional altamente capacitado, tanto académicamente como en experiencia de vida y otros, quien tenía a obligación de manejar con la sapiencia de su calidad de educador cuando tomo conocimiento de la existencia de los referidos chats, y si, a su criterio los mismos menoscaban su buena reputación como docente, debió tratar en forma personal con la titular de las expresiones a efecto de evitar cualquier posible afectación o exceso frente a los compañeros de la alumna quejosa. Sin embargo, conforme a quedado evidenciado con la transcripción de los puntos relevantes de los audios, el procesado, lejos de actuar con mesura y cuidado, muy por el contrario, el docente trato el tema en presencia virtual frente a todos los alumno del curso, es decir, no tuvo el tino que corresponde a un educador, de primero tratar directamente con la alumna quejosa y en su caso pedir la explicación que corresponda, a efectos de llevarle a la reflexión y toma de conciencia del estudiante de su proceder para finalmente poder enseñarle, como corresponde a un educador, una lección correcta su proceder errado. En el presente caso eso no sucedió, sino más bien, el docente procedió de una forma inapropiada excediéndose en su condición de docente y sin ningún tapujo se excedió basado en su autoridad de docente, en las clases virtual, al punto de sostener QUE LAS EXPRESIONES EN EL CHATS, PUEDE SER MOTIVO DE EXPULSION, ASI, COMO EN FORMA EXPRESA SE REFERIR A LA QUEJOSA, LANZANDO CALIFICATIVOS INADECUADOS, ES MAS, HASTA CIERTO PUNTO EXISTE AMENAZA o AMEDRENTAMIENTO, AL AFIRMAR EL PROCESADO QUE SE VERAN EN OTROS CURSOS Y SERA JURADO DE TESIS PARA SU TITULACION, hechos que evidencian a todas luces exceso, para finalmente agredir en sus derecho a la estudiante frente a sus compañeros, por cuanto bien pudo tratar el tema en forma particular y dar por subsanado el impase, lo que no sucedió en el presente caso, en consecuencia el docente quejado transgredió sus deberes y obligaciones y con ello afecto los derechos de la estudiante. Por otro lado, dentro en un plano de objetividad, no se puede dejar de lado también en cierta forma las expresiones inadecuadas y hasta cierto punto faltantes de la alumna quejosa en contra del docente del curso, por cuanto las reglas y principios de respeto es mutuo es para ambos el mismo que deberá de sustanciarse conforme corresponde; empero, ello no excluye de la responsabilidad administrativa al docente, conforme a los fundamentos expuestos.

3. SOBRE LA SANCION A IMPONER:

Para la determinación de la sanción a imponer, se debe considerar los principios de razonabilidad y proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que garantiza que la medida disciplinaria a imponer al docente citado guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción, debe valorar elementos como la gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros. Es así que las circunstancias atenuantes y agravantes complementan la tipificación la conducta, mediante la incorporación de una serie de consideraciones de menor a mayor punición, que pueden estar reguladas independientemente para todas las infracciones administrativas o incluyéndose en la tipificación como un elemento calificativo de un ilícito específico. De este modo, se considera que la entidad incurriría en vicio si propone o aplica una sanción sin valorar la existencia de cada una de las circunstancias calificadas como relevantes. Por otro lado, si bien los docentes universitarios, pertenecen al régimen especial de la Ley Nº 30220 - Ley Universitaria, les son aplicables el procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, aplicando supletoriamente el artículo 87º de la Ley Nº 30057, la cual precisa las condiciones a considerar al momento de determinar la sanción a aplicarse, correspondiendo verificar dichas condiciones respecto de la conducta del infractor, a saber:



UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA
COMISIÓN ORGANIZADORA

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL
N° 093-2023-UNAM

- Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- Las circunstancias en que se comete la infracción.
- La concurrencia de varias faltas.
- La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
- La reincidencia en la comisión de la falta.
- La continuidad en la comisión de la falta.
- El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

Por tanto, estando a lo señalado y habiéndose acreditado los hechos imputados al docente CRISHT JESUS BARRIGA PARI, y en vista de la gravedad y seriedad de los hechos y estando ante una infracción se recomienda imponer la sanción de AMONESTACION ESCRITA de conformidad con la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, concordante con el Estatuto de la UNAM (Resolución de Comisión Organizadora N° 578-2021-UNAM) y artículo 17° y 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la UNAM, y demás normas conexas.

Que, estando a las consideraciones precedentes y en uso de las atribuciones que concede la Ley Universitaria N.º 30220, Resolución Viceministerial N.º 244-2021-MINEDU, modificado con Resolución Viceministerial N.º 055-2022-MINEDU, el Estatuto de la Universidad Nacional de Moquegua aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N.º 578-2021-UNAM de fecha 22 de junio del 2021; y, el Proveído Presidencial N° 6369-2023 de fecha 10 de octubre de 2023 que dispone la emisión de la Resolución Presidencial.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER, la sanción de **AMONESTACION ESCRITA** al docente CRISHT JESUS BARRIGA PARI, por la comisión falta grave, y recogida en el literal D) del artículo 8 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la Universidad Nacional de Moquegua.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER, que la Unidad de Recursos Humanos, incluya en el legajo personal la sanción impuesta en el artículo primero de la presente resolución al Docente Ordinario CRISHT JESUS BARRIGA PARI, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la UNAM.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER, la notificación a todos los sujetos procesales en el presente proceso.

Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Archívese.



DR. ROBERTO H. CASTAÑEDA TERRONES
PRESIDENTE



ABOG. GUILLERMO S. KUONG CORNEJO
SECRETARIO GENERAL